



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA MARLENY MONTENEGRO PETEVI
DEMANDADO: Herederos de NACOR ANTIDIO POTOSI CHACHINOY
RADICACION: 910013184001-2022-00013-00.
910013184001-2021-00067-00.

Leticia (Amazonas), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Asunto.

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, el Despacho dispondrá su admisión; así mismo el Juzgado procederá a realizar de oficio la acumulación de los procesos de declaración de la existencia de la unión marital de hecho con radicados 910013184001-**2021-00067-00** y 910013184001-**2022-00013-00**, de conformidad al artículo 148 del C. G. del P.

Consideraciones.

Los principios que orientan el derecho procesal son las garantías que el Estado como dispensador de justicia ofrece a los que la demandan, con el objeto de llevar el proceso a buen fin, con una sentencia dictada con eficiencia, eficacia o imparcialidad.

Uno de los principios del derecho procesal es el de *economía procesal*, que no es más que conseguir los resultados del proceso con el mínimo empleo de actividad procesal, claro está, sin violar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Este principio se encuentra desarrollado en el artículo 42-1 del C. G. del P. que dispone como uno de los deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal"

Para dar cumplimiento al principio de la economía procesal se introdujeron en el C. G. del P. los artículos 148, 149 y 150; que tratan en su orden de la acumulación de procesos y demandas.

La acumulación de procesos en general es la decisión por la cual el Juez que conoce de dos o más litigios estrechamente vinculados de manera que por su conexidad, la solución del uno deba influir en la del otro, o de dos o más demandas las cuales son incidente una de la otra, ordena que todas las causas se acumulen para que sean resueltas en una sola sentencia, en interés

de una buena administración de justicia y en interés de cumplir con el principio de la economía procesal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha octubre 19 de 1994 dijo: "El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en una misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo...".

Para que se dé la acumulación de procesos según el artículo 148 del Código de General del Proceso se requiere:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a.- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b.- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c.- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2.- Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones".

En nuestro asunto se observa que en este mismo despacho cursan dos procesos de declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho en contra de los herederos del causante NACOR ANTIDIO POTOSI CHACHINOY, uno promovido por la señora RUBELINA PINTO PARENTE con el radicado 910013184001-**2021-00067**-00 y el otro iniciado por la señora MARIA MARLENY MONTENEGRO PETEVI con el radicado No. 910013184001-**2022-00013**-00 y que ambos se encuentran en la etapa inicial de notificación a los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho advierte que se encuentran reunidos los requisitos procesales para disponer la acumulación de procesos, en tanto en ambos se pide la declaratoria de existencia de la unión marital de

hecho, máxime que las excepciones propuestas en el proceso 2021-067 se fundamentan en los mismos hechos.

Entonces, las pretensiones en ambos procesos si bien lucen opuestas son conexas y por ende acumulables, igualmente el procedimiento es el mismo y las partes intervinientes también, en consecuencia, conforme a lo ordenado en el Art. 148 de C. G. del P. que permite acumular de oficio los procesos, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA MARLENY MONTENEGRO PETEVI** en contra de la adolescente **DANIÉLA ALEXANDRA POTOSI PINTO** quien se encuentra representada por su progenitora **RUTH MARLENE PINTO SANGAMA, JUAN DAVID POTOSI PINTO, ANA VALERIA POTOSI PINTO, GLADIS ANGELA POTOSI MONTENEGRO, JORGE OLMEDO POTOSI MONTENEGRO, ALVARO POTOSI MONTENEGRO, XIOMARA MARELA POTOSI MONTENEGRO, AURELINA POTOSI MONTENEGRO** y los demás herederos determinados e indeterminados que llegaren a comparecer al proceso hacerse parte y tengan parentesco con el causante **NACOR ANTIDIO POTOSI CHACHINOY**.

2.- DECRETAR la acumulación de los procesos de declaración de existencia de la unión marital de hecho No. 910013184001-**2021-00067**-00 de **RUBELINA PINTO PARENTE** en contra de los herederos del causante **NACOR ANTIDIO POTOSI CHACHINOY** y el proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho No. 910013184001-**2022-00013**-00 de **MARIA MARLENY MONTENEGRO PETEVI** en contra de los herederos del causante **NACOR ANTIDIO POTOSI CHACHINOY**.

3.- De conformidad al artículo 61 del C. G. del P. el Despacho ordena **VINCULAR** en calidad de Litisconsorcio Necesario a la señora **RUBELINA PINTO PARENTE** quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso No. 910013184001-**2021-00067**-00.

4.- De conformidad al artículo 61 del C. G. del P. el Despacho ordena **VINCULAR** en calidad de Litisconsorcio Necesario a la señora **MARIA MARLENY MONTENEGRO PETEVI** quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso No. 910013184001-**2022-00013**-00.

5.- Dese a la presente demanda el trámite de procedimiento verbal de conformidad a lo contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código de General del Proceso.

6.- Notifíquese a la señora Agente del Ministerio Público concediéndole el término de 3 días para que se pronuncie.

7.- De conformidad al numeral 3° del artículo 148 del C. G. del P. Téngase como notificados del auto admisorio de la presente demanda por notificación por estados a los demandados que ya se encuentran notificados personalmente en el proceso No. 910013184001-**2021-00067**-00 y a las Litisconsortes necesarias que se relacionan a continuación:

- **DANIELA ALEXANDRA POTOSI PINTO** quien se encuentra representada por su progenitora RUTH MARLENE PINTO SANGAMA.
- **GLADIS ANGELA POTOSI MONTENEGRO**
- **JORGE OLMEDO POTOSI MONTENEGRO**
- **ALVARO POTOSI MONTENEGRO**
- **XIOMARA MARELA POTOSI MONTENEGRO**
- **AURELINA POTOSI MONTENEGRO**
- **RUBELINA PINTO PARENTE** en calidad de demandante en el proceso 2021-067.
- **MARIA MARLENY MONTENEGRO PETEVI** en calidad de demandante en el proceso 2022-013.

Por Secretaría remítase la presente demanda y sus anexos a los correos de los demandados, la litisconsorte y de sus apoderados y córrase traslado por el termino veinte (20) días para que los demandados ejerzan el derecho de contradicción, los cuales empiezan a correr una vez transcurridos tres (3) días siguientes al envío del correo.

De la misma manera se procederá a notificar a la señora **MARIA MARLENY MONTENEGRO** remitiendo la demanda y sus anexos del proceso 910013184001-**2021-00067**-00.

8.- Teniendo en cuenta que en el proceso 910013184001-**2021-00067**-00 ya se realizó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante NACOR ANTIDIO POTOSI CHACHINOY conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Despacho designa a la Dra. **MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA**, en su calidad de Curadora Ad Litem de los **herederos indeterminados del causante NACOR ANTIDIO POTOSI CACHINOY** y de los menores de edad **JUAN DAVID POTOSI PINTO y ANA VALERIA POTOSI PINTO** en los procesos 910013184001-**2021-00067**-00 y 910013184001-**2022-00013**-00. Comuníquesele su cargo para que tome posesión del mismo.

9.- Imprimase copia de la presente providencia para que obre en el proceso 910013184001-2021-00067-00 y dispóngase su notificación por estados.

10.- **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **JACQUELINE BIZETH GUTIÉRREZ LÓPEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la señora MARIA MARLENY MONTENEGRO PETEVI en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y para los efectos del poder conferido.

De conformidad al inciso 5° del artículo 75 del C. G. del P. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JORGE ANDRES RINCON RODRIGUEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de **GLADIS ANGELA POTOSI MONTENEGRO, JORGE OLMEDO POTOSI MONTENEGRO, ALVARO POTOSI MONTENEGRO, XIOMARA MARELA POTOSI MONTENEGRO y AURELINA POTOSI MONTENEGRO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 01 DE ABRIL DE 2022 se notifica el presente auto por
anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaría.